



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 362-2020-MEM/CM**

Lima, 15 de setiembre de 2020

**EXPEDIENTE** : "NUEVA PROVIDENCIA II", código 01-00886-19  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Compañía Minera Pomatarea S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA II", código 01-00886-19, fue formulado el 30 de abril de 2019, por S.M.R.L. Diosito Lindo, por una extensión de 700 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Laraos y Alis, provincia de Yauyos, departamento de Lima.
2. Por Informe N° 4338-2019-INGEMMET-DCM-UTO, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET advierte que el petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA II" se encuentra parcialmente superpuesto al derecho minero prioritario "ACUMULACIÓN YAURICOCHA", código 01-0000-105L. Asimismo, se encuentra superpuesto en forma total a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas, declarada con Decreto Supremo N° 033-2001-AG, publicado el 3 de junio de 2001.
3. A fojas 24 y 25 se adjuntan los planos catastrales donde se observan las superposiciones antes mencionadas.
4. Mediante resolución de fecha 28 de junio de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 7833-2019-INGEMMET-DCM-UTN, se dispone oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, a fin de que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero con respecto a la Zona de Amortiguamiento Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 1165-2019-INGEMMET-DCM, de fecha 28 de junio de 2019 (fs. 31).
5. Según consta a fojas 35, el Director de Gestión de la Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio N° 1416-2019-SERNANP-DGANP, de fecha 05 de agosto de 2019, adjuntando la Opinión Técnica N° 622-2019-SERNANP-DGANP, en donde se advierte que el petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA II", de 700 hectáreas, se superpone totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 362-2020-MEM/CM**

Yauyos Cochás en 700 hectáreas (100 % del área peticionada), no siendo concordante con el plan maestro y los objetivos de creación del área natural protegida antes mencionada. Por lo tanto, se concluye que el petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA II" no es compatible con la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas.

- 
6. Por Informe N° 7535 2019 INGEMMET DCM UTO, de fecha 9 de setiembre de 2019, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, en virtud a la información remitida por la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, advierte que el área superpuesta del petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA II" a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochás es no compatible
  7. Mediante Informe N° 11050 2019 INGEMMET DCM UTN, de fecha 25 de setiembre de 2019, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, estando a lo advertido por la Unidad Técnico Operativa y a lo opinado por el SERNANP, procede cancelar el petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA II".
  8. Mediante Resolución de Presidencia N° 3103-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 03 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA II".
  9. Con Escrito N° 01-00878-19-T, de fecha 5 de noviembre de 2019, Compañía Minera Pomatarea S A C interpone recurso de revisión contra la resolución antes citada.
  10. Mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución de Presidencia N° 3103-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 03 de octubre de 2019, y se dispone elevar el expediente del petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA II" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1045-2019-INGEMMET-PE, de fecha 06 de diciembre de 2019.
  11. Compañía Minera Pomatarea S.A.C., ante la Plataforma Virtual del Sistema de Gestión de Documentos Ventanilla Virtual – SIGED, presenta el Escrito N° 3064235, de fecha 25 de agosto de 2020, por el cual, amplía los argumentos de su recurso de revisión.



**II. RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
12. Su petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA II" se encuentra en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas, fuera del alcance de influencia del Núcleo de la ANP- RPNYC, por lo que no debería



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 362-2020-MEM/CM**

existir inconveniente en continuar con el trámite del petitorio por no existir incompatibilidad con el Plan Maestro.

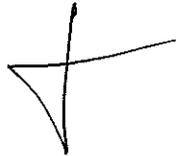
- 
13. Han podido identificar que en otros petitorios cercanos al suyo y que también se ubican en la zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas, el SERNANP ha emitido informes de conformidad, basados en que el área peticionada no se superpone a fuentes de agua que discurren hacia el núcleo del ANP- RPNYC siendo, entre otros, el caso de la concesión minera "SANTA BARBARA DE CORIAC".
  14. No han tenido la oportunidad de sustentar las razones ambientales por las que consideran que no existe incompatibilidad.
  15. El área de su petitorio se encuentra a 24 kilómetros de distancia del río Cañete. Asimismo, la altura a la que se encuentra es arriba de los 4000 msnm, por lo que existe poca vegetación y vida silvestre, incluso la precipitación no es considerada alta por lo que consideran que sí es "COMPATIBLE", tal como lo sustenta con el informe ambiental que adjunta.
  16. Formula renuncia parcial respecto de 200 hectáreas del área de su petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA II", conforme al artículo 51 del Reglamento de Procedimientos Mineros, atendiendo a que el SERNANP ha emitido opinión de no conformidad al petitorio por encontrarse en Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas. En ese sentido, solicita declarar fundado su recurso de revisión, a efecto de que el INGEMMET solicite una nueva opinión a SERNANP sobre el área ya reducida del petitorio.
- 

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA II" por encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
17. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
  18. El Decreto Supremo N° 033-2001-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de Junio de 2001, que declara la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas, cuya superficie comprende 221,268.48 hectáreas y se encuentra ubicada en los distritos de Tanta, Miraflores, Vitis, Huancaya, Alis, Laraos Tomas y Carania, provincia de Yauyos, departamento de Lima y en el distrito de Canchayllo, provincia de Jauja, departamento de Junín, delimitada por la memoria descriptiva y mapa que en anexo forman parte del decreto supremo antes citado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 362-2020-MEM/CM**

19. La Resolución Jefatural N° 194-2006-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de agosto del 2006, que aprueba el Plan Maestro de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas y modifica la Resolución Jefatural N° 321-2001-INRENA, de fecha 13 de diciembre de 2001, que estableció la Zona de Amortiguamiento de la referida reserva paisajística, la cual es redefinida en el plan maestro del área natural protegida.
20. La Resolución Presidencial N° 207 2016 SERNANP, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de agosto del 2016, que aprueba el Plan Maestro de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas, para el período 2016 2020, y ratifica la zona de amortiguamiento aprobada por Resolución Jefatural N° 194-2006 INRENA.
21. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en sus artículos 21 y 22 define a las reservas paisajísticas como áreas donde se protege ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales, y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso directo, es decir, aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área.
22. El artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.
23. El artículo 27 de la Ley N° 26834 que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
24. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 362-2020-MEM/CM**

17

Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116 1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión

25. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que, salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad
- CS

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

26. De la revisión de actuados se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 7535-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 9 de setiembre de 2019, determinó que el petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA II" se encuentra totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas, por lo que el petitorio minero no cuenta con área disponible
- SS
27. Sobre las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento, las normas antes acotadas establecen que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.
- +
28. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 622-2019-SERNANP-DGANP, el SERNANP concluye que el petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA II" se superpone totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 362-2020-MEM/CM**

Nor Yauyos Cochas en 700 hectáreas (100 % del área peticionada), por tanto, no es compatible con la Reserva Paisajística Nor Yauyos-Cochas. En consecuencia, contando con la opinión de no compatibilidad de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de concesión minera, conforme a las normas antes acotadas. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

29. Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas así como a su zona de amortiguamiento, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA, ahora SERNANP, para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 333-2013-MEM/CM, de fecha 8 de agosto de 2013, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero "SEÑOR DE CANI CRUZ-2", código N° 62-00002-08, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido petitorio minero superpuesto a la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas

30. Respecto a lo señalado en los puntos 12 a 15 de la presente resolución, se debe precisar que el SERNANP es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de título de concesión minera de aquellos petitorios mineros que se encuentren en un área natural protegida o en su zona de amortiguamiento teniendo en cuenta que el análisis que éste realiza es de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.

31. Respecto a lo señalado en el punto 16 de la presente resolución, referente a la reducción de 200 hectáreas del petitorio minero, se debe señalar que el SERNANP se ha pronunciado por la no compatibilidad, al haber advertido que las 700 hectáreas del petitorio minero "NUEVA PROVIDENCIA II" se encuentran totalmente superpuestas a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Pomatarea S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 3103-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 03 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



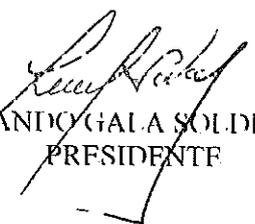
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

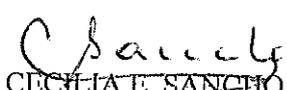
**RESOLUCIÓN N° 362-2020-MEM/CM**

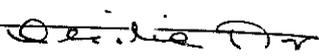
**SE RESUELVE:**

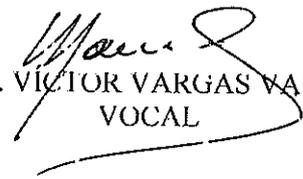
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Pomatarea S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 3103 2019 INGEMMET/PE/PM, de fecha 03 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGI MMFT, la que se confirma

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING FERNANDO GALÁ SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)